

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°110014103752-2020-00059-00.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Hernando Pinilla presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Gustavo Hurtado Mancilla y Niny Johanna Martínez, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del local comercial ubicado en la carrera 88 i Bis N°80 – 08 sur, barrio San Bernardino Potreritos de la localidad de Bosa.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 6 meses prorrogables, contados a partir del 1° de julio de 2019; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$550.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse dentro de los 5 días de

Dr.

cada periodo. Añadió que los demandados se han sustraído del pago de la renta desde septiembre de 2019.

Mediante auto del 19 de febrero de 2020 (fl.20), se admitió la demanda, de la cual los demandados Gustavo Hurtado Mancilla y Niny Johanna Martínez Carrascal se notificaron en forma personal (fl.21), quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra de folios 16 a 18, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por los demandados como arrendatario y codeudor, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las

obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: “*Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **HERNANDO PINILLA** y los señores **GUSTAVO HURTADO MANCILLA** y **NINY JOHANNA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **GUSTAVO HURTADO MANCILLA** y **NINY JOHANNA MARTÍNEZ**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar a la demandante, el bien inmueble

cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 058, fijado hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Martha Isabel Barrera Vargas</p>
